

**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas
UNNE**

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas

2022

Corrientes - Argentina





Dirección General

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial

Secretaria de Ciencia y Transferencia
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación

Dra. Lorena Gallardo
Esp. Martín M. Chalup

Asistentes – Colaboradores

Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra,
Mg. María Belén Mattos Castañeda
Abg. Lucía M. Sbardella

Fotografías

Nicolás Gómez

Edición

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 · C.P. 3400
Corrientes · Argentina

Comisión Evaluadora

Dr. Agustín Carlevaro
Dr. Daniel Denmon
Esp. Elena Di Nubila
Dr. Hernan Grbavac
Dra. Lorena Gallardo
Abg. M. Benjamin Gamarra
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.

CDD 340.07

LA IMPLICANCIA DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA RESPECTO A LA CALIDAD DE SOCIO

Martínez, Miguel G; Castro, María A.

mgmartinezh@gmail.com

RESUMEN

La calidad de socio lleva consigo una serie de actos que se deben cumplimentar, los cuales están regulados y dispuesto por la ley societaria (LGS). Esos pasos, los cuales en el ámbito societario se los denomina “transfer”, muchas de las veces afectan el ejercicio de esa calidad. Los afecta pues con el avance de la tecnología se da cuenta uno que pueden ser dejados de lado. A ello se le debe suma la desmaterialización del título/acción como instrumento necesario para el ejercicio del derecho. Mucho se habla y se seguirá hablando de esta cuestión. Considerando ello, la tecnología en sus diversas modalidades, podría ser un puente que facilite la vida social y con este trabajo queremos o pretendemos dejar la cuestión planteada respecto a las alternativas existentes, los pasos que se deben dar para obtener esa tan ansiada titularidad social y que piensan los autores o jurisprudencia al respecto.

PALABRAS CLAVE

Socio, acciones, tecnología, Registro de acciones, transfer, Título Valor

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo intentaremos poner a consideración del lector como impacta la acreditación y condición de socio con el avance tecnológico, frente a la sociedad, ya que, para ser considerado como tal, y respecto a las acciones nominativas no endosables, estas se transfieren mediante una serie de actos que se los denomina “transfer”. Ello requiere la cesión de los derechos por actos entre vivos -o “mortis causae”, la anotación de la transmisión en el título -en caso de haberse emitido, la notificación de la transferencia a la sociedad, y finalmente, la inscripción en el libro de registro de acciones de conformidad a lo dispuesto por los artículos 213 inciso 3º y 215 de la actual Ley General de Sociedades. Y si bien dicha inscripción en el libro produce la oponibilidad de la transferencia “erga omnes”, el reconocimiento de la calidad de socio y la legitimación del sujeto que adquiere, por cualquier medio, acciones de una sociedad, no depende estrictamente de esa anotación.

El socio puede acreditar su condición de tal por cualquier medio de prueba, no siendo la registración en el libro respectivo, constitutiva ni integrativa de la adquisición de dicho status, ni indefectible para su reconocimiento.

En el fallo: “Goldaracena, Mario Joaquín Marcelo c/ Green Lake S.A. s/Ordinario” CNCom Sala E, del 14/10/2016 se dispone que incluso dicen que, como la transmisión de la acción surte efectos frente a la sociedad y los terceros desde su inscripción en el libro respectivo y recién desde entonces puede ser opuesta su condición de accionista (LGS: 215), se destacó que es cuando se cumple con ese paso que queda perfeccionado el negocio jurídico realizado, otorgando al adquirente el estado de socio; consecuentemente, antes de ese acto el adquirente no será socio y sólo le competará el derecho a exigir del enajenante el perfeccionamiento del contrato o bien una indemnización sustitutiva”.

Además de ello, NO dejemos de destacar que, si incluso la transferencia de la calidad de socios ocurre como consecuencia del fallecimiento del socio originario, se debe además de todos los pasos antes descriptos, contar con la autorización del juez del sucesorio.

Es central recordar palabras de ENRIQUE BUTY en alguno de sus fallos, cuando decía que “la sociedad solo puede reconocer como nuevo tenedor legitimado al heredero declarado judicialmente y luego de que el juez de la sucesión ordene la inscripción de la cesión en el registro de accionistas; es de ponderar que sin la mentada inscripción no existe transmisión oponible a terceros ni a la sociedad.”

MÉTODO

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a la calidad del socio frente al avance de la tecnología.

Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas de análisis de registro documental, en función del análisis doctrinario y de jurisprudencia; búsqueda en internet sobre otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina Código Civil, Código Civil y Comercial de la Nación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El tema en cuestión se pone aún más de relevancia cuando la sociedad por acciones está constituida por familiares cercanos, sociedades de familia y estas palabras van dirigidas a ellas ya que en nuestra provincia la gran mayoría de ellas son compuestas sus socios por grupos familiares y en tal sentido, o no se emiten las acciones o los libros los llevan los administradores, muchas de las veces, padres, hermanos y hermanos de los padres, o sea sus tíos.

Es dable recordar también el célebre trabajo “El caso de las sociedades por acciones sin acciones” de Jaime Anaya, (1975) donde comenta sobre la resolución que se le dio a un conflicto entre dos hermanos y donde el actor afirmaba que las acciones nunca fueron emitidas. VOTO MAYORITARIO DECIA QUE Si no existen títulos acciones no hay accionistas, ergo no hay sociedad dice en apretada síntesis la mayoría de la cámara votante.

Anaya establecía ya en el año 1975, frente a ello que esta doctrina es pasible de reparos y no deja de ser paradójico que se la formule tan categóricamente en estos tiempos, justamente cuando el título acción parece haber terminado un ciclo en su evolución y tiende a replegar hacia una función más modesta frente a nuevos medios para la circulación de la riqueza que se reputan más idóneos.

Más adelante se comienza a hablar de la desmaterialización de los títulos valores y se cuestiona si la acción es o no título valor.

Nuestro CCCN en su Artículo 1836. Habla de la Desmaterialización de los títulos valores e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta. Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta. Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.

También es de destacar que se trata el tema cuando se habla de la denuncia en el Artículo 1876. Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

La reforma de la ley 22.903 posibilitó la emisión de acciones escriturales, poniendo en crisis la idea de la necesaria tenencia de las acciones para ejercer los derechos del carácter de socio.

El Dr. Ragazzi dijo: No hay vuelta atrás con la digitalización, hay que salir del estado de confort y buscar un financiamiento para llegar al fin buscado.

Algunos consideran que se debe modificar a la normativa societaria y que también se desde el nacimiento de la sociedad se incluyan entre los contratos constitutivos, apartados que contemplen el uso de herramientas tecnológicas.

Existe un proyecto de Reforma a la Ley Societaria presenta el día 05 de junio de año 2019, donde se intenta incorporar cuestiones como, la firma digital; legajos por sistemas electrónicos; Publicación de edictos por páginas web;. Páginas web como medios de comunicación fehacientes de las sociedad a constituirse; Libros sociales y contables por medios digitales; Asambleas y reuniones a distancias.

Es cierto que ya estamos teniendo los primeros pasos en tal sentido, mas puntualmente referido a la constitución de las SAS. Pero no es menos cierto que toda innovación tecnológica que sirva para la organización dentro de la sociedad debe llegar a cumplir con principios que ya fueron puesto de relieve por

la Dra. Rodríguez Rosario. Ellos son: Seguridad; Confiabilidad; Universalidad; Divulgación máxima, Economía; Certeza, Celeridad; Eficacia y Eficiencia; Etc.

Conclusión

Podemos decir entonces que todos estos pasos a dar y con el fin de generar la confianza necesaria para llevar una vida social que tenga como único escollo el cumplimiento del objeto social es que ya resulta indudable que se deba amalgamar tanto la normativa societaria a las nuevas tecnologías. Por supuesto y siendo que estamos hablando de registración, toda innovación intrasocietaria debe ir indefectiblemente acompañado de una evolución tecnológica dentro de los órganos de publicidad y control del estado. Nos referimos a las inspecciones generales de personas jurídicas de las Provincias.

En fin y como lo dijo Daniel Roque Vitolo, el derecho societario es instrumental y con las ideas de cambio lo único que se intenta buscar es soluciones a los conflicto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anaya J. (1975). “El caso de las sociedades de acciones sin acciones”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*.

Cesaretti, M. & Cesaretti, O. (2017). *Revista del Notariado*.

Efraín, R. (2016). Acciones escriturales. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligacion Doctrina societaria y Concursal*, 349, pp. 1267-1281.

Doctrina societaria y Concursal N° 349, Errepar (2016). pp. 1267-1281.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/013

Autor 2: Docente investigador - PEI-FD 2020/013